

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 21 de enero de 2026 por la proveedora adjudicataria MARLENE SEMINARIO JAUREZ representante de EQUIPOS Y ACCESORIOS DE COMPUTO S.A.C. (en adelante, la recurrente), mediante CARTA S/N y el Informe N° 00053-2026-PERÚ COMPRAS-DCEME-UFCE de fecha 11 de febrero del 2026 de la Unidad Funcional de Compras Electrónicas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes¹, es el órgano de línea encargado de la conducción y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco para bienes y servicios; así como, la administración de la plataforma de Catálogos Electrónicos. Además, se encuentra a cargo de promover, planificar, conducir y gestionar las compras por encargo, compras centralizadas, compras corporativas y otras modalidades de contratación;

Que, asimismo, el literal e) del artículo 31 del citado ROF, dispone que son funciones de la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes, entre otras, resolver en primera instancia las controversias que surjan en las actuaciones referidas a la inclusión o exclusión de proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

Que, por su parte, el artículo 9.2.2 de la Directiva N° 005-2025-PERÚ COMPRAS establece que la gestión de proveedores comprende el monitoreo del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los CEAM de los proveedores adjudicatarios que forman parte de éstos. Como resultado del monitoreo de los CEAM y en caso se verifique el

¹ Antes Dirección de Acuerdos Marco.

incumplimiento de las obligaciones del proveedor adjudicatario, estos pueden ser excluidos de forma temporal o definitiva, parcial o total de los CEAM, conforme se establezca;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, establece que los proveedores adjudicatarios deben tener, mantener determinadas condiciones, así como, abstenerse de determinadas conductas o ejercer obligaciones conforme lo definan las Reglas Estándar aprobadas como parte de la documentación asociada de cada Acuerdo Marco;

Que, de la revisión de los actuados, Respecto a la facultad de contradicción, del recurso de reconsideración, el TUO de la LPAG, establece en su numeral 217.1 que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;²

Que, el TUO de la LPAG prevé en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos

² De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.

administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, asimismo, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación. Así también, se advierte que la recurrente interpuso válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 04 de febrero del 2026. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 21 de enero de 2026, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, de la revisión de la CARTA S/N la recurrente impugnó su exclusión del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6 señalando que:

- *La exclusión se sustenta en el supuesto rechazo injustificado de la Orden de Compra OCAM-2025-137-65-0/1, correspondiente a la adquisición de una impresora EPSON FX-890II.*
- *No obstante, desde antes que se emitiera la referida orden de compra, el proveedor ya no contaba con stock disponible, situación que se encontraba debidamente reflejada en el propio Catálogo Electrónico, registrándose existencias en cero (0) unidades, tal como se acredita*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

con la captura de pantalla que se adjunta como Anexo 1; lo cual constituye una imposibilidad objetiva de cumplimiento, ajena a la voluntad del proveedor.

- *Pese a dicha condición objetiva, la cotización asociada a la orden se generó automáticamente por el sistema, tratándose de una proforma de tipo ordinaria, sin intervención manual del proveedor ni validación expresa de disponibilidad, circunstancia que evidencia que no existió aceptación voluntaria de la orden ni intención de incumplir las condiciones del Acuerdo Marco.*
- *Asimismo, el procedimiento de rechazo de la Orden de Compra se realizó dentro de las opciones habilitadas por el propio sistema, el cual no contempla como causal específica la inexistencia de stock, limitando al proveedor a seleccionar causales predeterminadas, conforme se aprecia en la captura de pantalla adjunta como Anexo 2.*
- *En ningún momento el proveedor aceptó la orden de compra, realizó entregas parciales ni obtuvo beneficio económico alguno, limitándose a rechazar la orden ante la imposibilidad real de atención, derivada de la inexistencia de stock y del desfase entre el precio mayorista vigente y el precio base referencial del catálogo.*
- *En tal sentido, la medida de exclusión dispuesta, así como la ejecución de la garantía, resultan desproporcionadas, al no haberse acreditado mala fe, reiterancia ni afectación económica a la entidad contratante.*

Que, la recurrente adjunta captura de pantalla a fin de acreditar la falta de stock de unidades del producto materia de la orden de compra, conforme se visualiza en la siguiente imagen:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, y en atención a lo señalado por la recurrente como prueba nueva, el numeral 7.4.3.2 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco -Tipo I – Modificación IV aplicable al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6, establece lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdservicios.perucompras.gob.pe/verifica/inicio.do> Clave: JCKRWOR

- 7.4.3.2. Restricción de la SOLICITUD DE PROFORMA en la Compra Ordinaria - Una compra individual, un destino y una entrega El PROVEEDOR puede restringir la solicitud de PROFORMA cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

El PROVEEDOR no cuente con la cantidad requerida (stock) por la ENTIDAD, a pesar de haberlo registrado como parte de su oferta. El PROVEEDOR podrá restringir la solicitud de proforma por este supuesto hasta cuatro (04) oportunidades; de suceder una quinta restricción la PLATAFORMA lo excluirá automáticamente.

(...);

Que, conformidad con lo expuesto, se colige que para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente; sin embargo, la captura de pantalla adjuntada por la recurrente no se constituye en nueva prueba debido a que no contradicen los argumentos que motivaron la exclusión, sino por el contrario evidencia que la recurrente tenía la opción de restringir la solicitud de proforma al no contar con la cantidad requerida (stock) por la entidad, conforme lo señalado en el numeral 7.4.3.2 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco -Tipo I – Modificación IV aplicable al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6, por lo que, este deviene en **INFUNDADO**;

Que, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Jefatural N° 000096-2025-PERÚ COMPRAS-JEFATURA-D que aprobó la Directiva N° 005-2025-PERÚ COMPRAS Versión 2.0 denominada "Directiva para el desarrollo del proceso de implementación y operación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y, Resolución Jefatural N° 009-2020-PERÚ COMPRAS que aprobó Directiva 021-2017-PERÚ COMPRAS denominada "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los Proveedores Adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco";



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa EQUIPOS Y ACCESORIOS DE COMPUTO S.A.C. contra el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0001-2026 de fecha 12 de enero de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo Segundo. - Hacer de conocimiento de la recurrente que la presente Resolución Directoral no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución Directoral a la recurrente.

Artículo Cuarto. – Hacer de conocimiento de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos la presente Resolución Directoral, a efectos que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución Directoral a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en la sede digital de Perú Compras (www.gob.pe/perucompras).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAVIER HUMBERTO MIRO QUESADA PONCE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS ELECTRÓNICAS Y MODALIDADES EFICIENTES
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS